



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900377-00
Demandante:	Nidia Mireya Rojas Ríos y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDAS

1.- Pretensiones.

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1.- DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL es administrativamente responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes, con ocasión de la muerte de Daniel Alejandro Urrego Rojas (q.e.p.d), el 7 de noviembre de 2018, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a los demandantes lo siguiente: (i) a cada uno de ellos la suma equivalente a 100 SMLMV por perjuicios morales; (ii) a Nidia Mireya Rojas y John Fredy Urrego Saavedra la suma equivalente a 200 SMLMV por alteración de las condiciones de existencia; (iii) a Nidia Mireya Rojas y John Fredy Urrego Saavedra la suma de \$128.610.472.00 por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante causado y futuro.

1.3.- Que la condena impuesta en sentencia judicial se cumpla en los términos del artículo 192 y subsiguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; e igualmente que se condene al pago de los intereses comerciales o moratorios a que haya lugar.

2.- Fundamentos de hecho.

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- Daniel Alejandro Urrego Rojas (víctima) nació el 12 de septiembre de 1999, hijo de Nidia Mireya Rojas Ríos y John Fredy Urrego Saavedra, la primera, es hija de Gustavo Rojas Betancourt (abuelo materno de la víctima) y María Isabel Ríos Romero (abuela materna de la víctima), y hermana de Luz Herminda Rojas Ríos, Nely Carmenza Rojas Ríos, Fredy Alexander Rojas Ríos y Jhoan Sebastián Rojas Escobar (tíos de la víctima).

2.2.- La señora Nidia Mireya Rojas Ríos terminó su relación de pareja con John Fredy Urrego Saavedra, y contrajo matrimonio el 10 de noviembre de 2007 con el señor José Gelmar Ramírez Urrego (padre de crianza de la víctima), quien ya tenía dos hijos, Cristian Camilo Ramírez Galeano y Andrés Fabián Ramírez Vanegas (hermanos de crianza de la víctima) y del matrimonio nació Samuel Ramírez Rojas (hermano de la víctima).

2.3.- Daniel Alejandro Urrego Rojas (q.e.p.d.) tuvo una estrecha relación afectiva con sus primos Diana Gisell Rivero Rojas, Carlos Andrés Molina Rojas, Sara Valentina Rivero Rojas y Keren Sofia Rivero Rojas (primos de la víctima), así, como con su tía abuela la señora Ana Cecilia Ríos de Gutiérrez.

2.4.- El 7 de noviembre de 2018, en el municipio de Hato Corozal – Casanare, Daniel Alejandro Urrego Rojas (q.e.p.d.) siguiendo órdenes de su superior, el Subteniente Hernando Castro Tovar, lo acompañó como escolta a una visita personal, al encontrarse en espera de que este saliera de un inmueble, dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta le propinaron varios disparos que le causaron la muerte, además le robaron el arma y las municiones que le habían entregado.

2.5.- La entidad demanda es responsable bajo el régimen objetivo, por el riesgo que tienen sus funcionarios cuando realizan una actividad ajena a los intereses propios en una zona de alto riesgo y con problemas de orden público, donde se encuentran diferentes grupos armados al margen de la ley.

3.- Fundamentos de derecho.

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 5, 6, 11, 42, 44, 90, 94 y 311 de la Constitución Política, los artículos 140, 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 1613 a 1617, 2341 y ss. del Código Civil; e hizo apreciaciones relativas a la responsabilidad objetiva del Estado frente a las personas que prestan el servicio militar obligatorio.

II.- CONTESTACIÓN

El apoderado designado por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional dio contestación a la demanda con escrito radicado el 18 de diciembre de 2020¹, con el cual expresó su oposición a las pretensiones. Solamente admitió que Daniel Alejandro Urrego Rojas (q.e.p.d.), al momento de su muerte, estaba prestando servicio militar obligatorio y que los demás hechos quedarían sujetos a la carga de la prueba.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó:

.- “Hecho exclusivo y determinante de un tercero”: Sustentado en que no fue la Policía Nacional como Institución el agente causante o generador del daño, que el hecho devino de la acción de un tercero, por lo que se configura la eximente de responsabilidad de la entidad.

.- “Cobro de lo no debido”: Argumentada en que la entidad ya pagó a sus beneficiarios los emolumentos que por ley les corresponden.

.- “De la carga pública”: Basada en que los demandantes deben probar que los daños y perjuicios que reclaman fueron producidos con ocasión de una omisión,

¹ Ver documentos digitales “08.- 18-12-2020 CORREO ALLEGA CONTESTACION” y “09.- 18-12-2020 CONTESTACION”.

retardo, irregularidad, ineficiencia, negligencia o ausencia del servicio, así como el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado y la falla en el servicio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

.- “*Genérica*”: Soportada en la facultad de oficio que reposa en el juez de decretar las excepciones que se establezcan y a las que haya lugar dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, puesto que el actor no aporta los suficientes elementos probatorios que permitan dilucidar la responsabilidad del ente demandado.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 10 de diciembre de 2019² y se admitió con auto de 6 de julio del 2020³, providencia en la que se ordenaron las notificaciones del caso.

La entidad demanda fue notificada personalmente el 12 de noviembre de 2020⁴ y su contestación la radicó el 18 de diciembre de 2020⁵. El 8 de noviembre de 2021⁶ se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 21 de abril de 2022⁷, en la que se evacuaron sus diferentes etapas, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias y al no existir ánimo conciliatorio, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

En audiencia de pruebas del 29 de septiembre de 2022⁸ (i) se recopilaron las pruebas documentales decretadas, (ii) se recibieron algunos testimonios y otros se limitaron, (iii) se declaró finalizada la etapa probatoria y (iv) se dio traslado a las partes para que en el término de diez (10) días presentaran sus alegatos de concusión. Después de esto el proceso ingresó al Despacho para fallo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante.

El apoderado judicial de la parte actora, con correo electrónico 13 de octubre de 2022⁹, allegó escrito en el que solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda, argumentando que se cumplen los elementos para declarar la responsabilidad de la Policía Nacional, no solo desde el régimen de responsabilidad objetiva considerando el riesgo exorbitante al que fue sometió al joven Daniel Alejandro, quien se encontraba bajo un régimen especial de sujeción por su condición de conscripto, sino también desde la teoría de la responsabilidad por falla en el servicio así:

(i) El daño: Se probó con el conjunto de documentos y testimonios que dan cuenta de los perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes por la muerte de Daniel Alejandro Urrego Rojas (q.e.p.d.).

² Ver documento digital “02.- 10-12-2019 ACTA DE REPARTO”.

³ Ver documento digital “04.- 06-07-2020 AUTO ADMISORIO”.

⁴ Ver documento digital “07.- 12-11-2020 NOTIFICACION PERSONAL ADMISION”.

⁵ Ver documentos digitales “08.- 18-12-2020 CORREO ALLEGA CONTESTACION” y “09.- 18-12-2020 CONTESTACION”.

⁶ Ver documento digital: “18.- 08-11-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

⁷ Ver documento digital: “25.- 21-04-2022 AUDIENCIA INICIAL”.

⁸ Ver documento digital “65.- 29-09-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

⁹ Ver documentos digitales “69.- 13-10-2022 CORREO” y “70.- 13-10-2022 ALEGATOS DTES”.

(ii) Actuaciones, omisiones y retardos por parte de la Policía Nacional: Se acreditó las múltiples faltas relacionadas con la seguridad y protección que le correspondía prestar a la Policía Nacional en esta zona, principalmente en el municipio de Hato corozal - Casanare, donde fue violentamente asesinado el conscripto Daniel Alejandro Urrego Rojas (q.e.p.d.).

(iii) Nexo Causal: Se demostró la responsabilidad de la entidad demandada por el riesgo al que fue sometido el joven Urrego Rojas, cuando le ordenaron realizar una actividad ajena a los intereses propios de la Policía Nacional, en una zona de alto riesgo y con problemas de orden público, en contravía a las órdenes y reglamentos de desplazamiento con armas de largo alcance en una zona en la que interactúan diferentes grupos armados al margen de la ley.

El togado señaló que, en el informativo administrativo elaborado por la Policía Nacional quedó demostrado que el joven Daniel Alejandro Urrego Rojas (q.e.p.d.), mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, fue sometido a un riesgo exorbitante por órdenes directas de su superior, el Subteniente Hernando Castro Tovar, quien lo involucró en una situación que no era propia de las misiones y actividades regulares de la entidad, sino que se trataba de una visita personal del Subteniente quien lo dejó expuesto afuera del inmueble, en un municipio que es conocido por la elevada alteración de orden público, donde tienen presencia grupos armados al margen de la ley, se realizan ataques a miembros de la Fuerza Pública. Por ende, le asiste responsabilidad a la Policía Nacional al someter al joven Daniel Alejandro Urrego Rojas (q.e.p.d.), a un riesgo superior que facilitó ser asesinado.

2.- Parte demandada, el Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

La apoderada judicial de la parte demandada, con escrito radicado electrónicamente el 13 de octubre de 2022¹⁰, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y manifestó que, según su criterio, no hay lugar a conceder las pretensiones de la parte actora, puesto que no se reúne el suficiente material probatorio para determinar la responsabilidad de la entidad respecto de los hechos objeto de la demanda.

Explicó que la muerte del señor Daniel Urrego se produjo por la acción de un tercero, por lo que no es factible que se le endilgue responsabilidad a la Institución, ya que los hechos no se produjeron en medio de un combate, mientras los uniformados ejercían algún operativo, o desplegando tareas de tipo gerencial, y tampoco se da cuenta de ello en el informe administrativo, por lo que se puede inferir que el ataque se produjo por un tercero.

Complementó lo anterior diciendo que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía, esta es, acreditar los elementos esenciales para que pueda predicarse la responsabilidad patrimonial del Estado por responsabilidad objetiva o por otro título de imputación.

Agregó que, la Policía Nacional generó reconocimiento económico a los demandantes, siendo improcedente una segunda indemnización por un mismo concepto, ya que se podría presentar el aumento injustificado del patrimonio de sus beneficiarios. Informó que la señora Nidia Mireya Rojas Ríos no acreditó su parentesco con la víctima ya que no se aportó el registro civil de Daniel Alejandro Urrego Rojas (q.e.p.d.), y para que se dé la indemnización de perjuicios morales, se debe demostrar la afectación y los lazos de afectividad, los que no fueron probados respecto de los señores John Fredy Urrego Saavedra, Cristian Camilo Ramírez Galeano, Andrés Fabián Ramírez Vanegas, Ana Cecilia Ríos de

¹⁰ Ver documentos digitales “67.- 13-10-2022 CORREO” y “68.- 13-10-2022 ALEGATOS POLICIA”.

Gutiérrez, Samuel Ramírez Rojas, Luz Herminda Rojas Ríos, Nely Carmenza Rojas Ríos y Fredy Alexander Rojas Rio, Jhoan Sebastián Rojas Escobar.

Manifestó que las declaraciones evidenciaron que al señor John Fredy Urrego Saavedra, padre de Daniel, no lo conocían, como tampoco a los menores Cristian Camilo Ramírez Galeano y Andrés Fabián Ramírez Vanegas, ni los primos de la víctima, por lo que hay una carencia probatoria respecto de la aflicción que se les pudo haber causado. Esto lleva a que no se les pueda hacer ningún reconocimiento por perjuicios morales.

3.- Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público, no emitió concepto de fondo en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver radica en determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión a la muerte de **DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS** (q.e.p.d.) en hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2018, o si, por el contrario, el presunto daño alegado no es atribuible a la entidad demandada por configurarse hecho exclusivo y determinante de un tercero.

3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *“tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.”* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue desarrollada en su momento mediante la Ley 48 de 1993 *“Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”*, cuyo artículo 10 precisaba que *“todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller”*.

La ley anteriormente mencionada fue derogada con la expedición de la Ley 1861 de 4 de agosto de 2017 *“Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.”* Sin embargo, su inspiración constitucional sigue siendo la misma, así como la finalidad del servicio militar obligatorio, consistente en la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio y el orden constitucional, concebido a la vez como un deber constitucional que obliga a todos los colombianos a servir a la patria, a partir del momento en que cumplen la mayoría de edad.

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

"...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no

tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*¹¹.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados o conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en el ordenamiento jurídico, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó¹²:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

"...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten

¹¹ Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el conscripto; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.¹³

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto “...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio”.¹⁴

De ahí que, aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el conscripto, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría atribuírsele jurídicamente.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados bachilleres equivale a decir que los interesados deben probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

¹³ Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero

4.- Caso concreto.

Los señores **NIDIA MIREYA ROJAS RÍOS, JOHN FREDY URREGO SAAVEDRA, JOSÉ GELMAR RAMÍREZ URREGO** quien actúa en nombre propio y representación de los menores **SAMUEL RAMÍREZ ROJAS y ANDRÉS FABIÁN RAMÍREZ VANEGAS; MARÍA ISABEL RÍOS ROMERO, GUSTAVO ROJAS BETANCOURT** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JHOAN SEBASTIÁN ROJAS ESCOBAR; LUZ HERMINDA ROJAS RÍOS** quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **SARA VALENTINA RIVERO ROJAS y KEREN SOFÍA RIVERO ROJAS; NELY CARMENZA ROJAS RÍOS, FREDY ALEXANDER ROJAS RÍOS, ANA CECILIA RÍOS DE GUTIÉRREZ, CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ GALEANO, DIANA GISELL RIVERO ROJAS y CARLOS ANDRÉS MOLINA ROJAS**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios padecidos a raíz de la muerte de DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2018 en el municipio de Hato Corozal – Casanare, cuando siguiendo órdenes de su superior, acompañándolo como escolta a una visita personal, y al encontrarse en espera de que este saliera de un inmueble, fue víctima de un ataque con arma de fuego por parte de dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta, los cuales también le robaron el arma y las municiones que le habían entregado como dotación oficial.

Dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario sobresale lo siguiente¹⁵:

- Calificación del Informe Administrativo por Muerte No. 020-2018 del 9 de noviembre de 2018¹⁶ realizado al Auxiliar de Policía Urrego Rojas Daniel Alejandro identificado con C.C No. 1.121.966.674, donde se dispuso:

“CALIFICACIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: Dadas las circunstancias de modo tiempo y lugar como sucedieron los hechos donde falleció el señor Auxiliar de Policía DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.121.966.674 de Villavicencio (Meta), se enmarca dentro del contenido del Decreto 2728 del 02 de noviembre de 1968, en su Artículo 8, (Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares) en concordancia con el artículo 27 del Decreto 4433/2004 (por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública), el suscrito Comandante del Departamento de Policía de Casanare, considera que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se presentó el fallecimiento del extinto Auxiliar de Policía, obedecieron a una MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta calificación.”

- Informe Administrativo Prestacional por Muerte No. 020-2018¹⁷ suscrito por el Subteniente Hernando Castro Tovar al Auxiliar de Policía Urrego Rojas Daniel Alejandro identificado con C.C No. 1.121.966.674, que relata:

¹⁵ Todas las transcripciones que aparecen en esta providencia son al pie de la letra, incluidos errores ortográficos, gramaticales y de digitación.

¹⁶ Ver documento digital “01.- 10-12-2019 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 99 a 100.

¹⁷ Ver documento digital “01.- 10-12-2019 DEMANDA Y ANEXOS” página 103.

“HECHOS: MOMENTO QUE EL AUXILIAR DE POLICÍA SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACOMPAÑANDO AL COMANDANTE DE ESTACIÓN A REUNIRSE CON UNA FUNCIONARA DE LA ALCALDÍA A CUATRO CUADRAS DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA Y PRESTANDO SEGURIDAD EN LA PARTE EXTERNA DEL LUGAR, FUE ABORDADO POR DOS SUJETOS EN MOTOCICLETA QUIENES LE PROPINAN VARIOS DISPAROS CON ARMA DE FUEGO EN SU HUMANIDAD, HURTÁNDOLE SU FUSIL Y CEGÁNDOLE SU VIDA.

FECHA DE LOS HECHOS: 07 DE NOVIEMBRE DE 2018

LUGAR DE LOS HECHOS: CALLE 8 No. 12-22 Hato Corozal Casanare

LITERAL Y CONCEPTO DE CALIFICACIÓN: Decreto 2728 del 02 de noviembre 1968, en armonía con el **Decreto 4433 de 2.004 artículo 27 MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO”.**

-. Informe Novedad No. S-2018-067554 del 8 de octubre de 2018¹⁸ elaborado por el Subteniente Hernando Castro Tovar, Comandante Estación de Policía Hato Corozal en donde se menciona:

“HECHOS

El día 07 de noviembre de 2018 siendo las 17:30 horas, me desplazaba a pie desde la Estación de Policía Hato Corozal hacia la oficina de la corporación el Gavan de oro ubicada en la calle 8 No. 12-22, barrio caudal, la cual queda aproximadamente a 4 cuadras de la estación de policía, en compañía del señor auxiliar de policía URREGO ROJAS DANIEL ALEJANDRO, toda vez que existe un déficit de personal en las instalaciones Policía Hato Corozal, lo anterior con el fin de reunirme con la señora ADRIANA PATRICIA HOYOS TORRES organizadora de las pasadas ferias y fiestas realizadas en el mes de octubre del presente año de este municipio, para tratar asuntos relacionados de la alimentación que se suministró al personal policial que apoyo referido evento. Al llegar al lugar ingresé a la parte interna de dicha oficina, quedando el señor auxiliar de policía de seguridad en la parte externa de dichas instalaciones, posteriormente transcurrió un lapso de tiempo de 15 minutos y siendo aproximadamente las 18:00 horas, se escuchan 05 disparos, de inmediato salí a verificar observando que el señor auxiliar de policía se encontraba tirado en el piso herido, donde superficialmente se le observan varios impactos por arma de fuego sin establecer, seguidamente unos ciudadanos me señalan a dos sujetos en una motocicleta pequeña sin más características quienes emprendieron la huida, alcanzándolos a visualizar a una distancia de aproximadamente 2 cuadras del lugar de los hechos con rumbo desconocido y observando que llevaban consigo el fusil AR Galil calibre 5.56 número de serie 03301340 de dotación con 01 proveedor y 35 cartuchos, número de lote 2002-2005, de igual forma regreso a brindarle los primeros auxilios al señor auxiliar de policía, observando que no tenía signos vitales y que había fallecido en el lugar de los hechos.”

-. Poligrama No. 019 del 7 de noviembre de 2018¹⁹, consecutivo No. SIGEP 209271 firmado por el Coronel José Luis Ramírez Hinestroza, Comandante Departamento de Policía Casanare, donde expone los hechos ocurridos con un auxiliar de policía asesinado y hurto de fusil GALIL en el municipio de Hato Corozal.

-. Extracto Hoja de Vida de Urrego Rojas Daniel Alejandro, expedido por el Grupo Talento Humano DECAS del Departamento de Policía Casanare del Ministerio de Defensa Policía Nacional, fechado el 7 de noviembre de 2018²⁰, donde se resalta que prestó sus servicios como Auxiliar de Policía (18 Meses Ley 1861) con fecha de inicio 1º de noviembre de 2017 y fecha de terminación 7 de noviembre de 2018, para un total de un (1) año y seis (6) días.

¹⁸ Ver documento digital “01.- 10-12-2019 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 104 a 105.

¹⁹ Ver documento digital “01.- 10-12-2019 DEMANDA Y ANEXOS” página 106.

²⁰ Ver documento digital “01.- 10-12-2019 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 108 a 109.

-. Minuta de Vigilancia del 7 de noviembre de 2022²¹, turno 3°, unidad DECAS, Distrito III, Estación ESHAT, comandante de turno PT Osnaider Jaimes Rivera, en donde se hace la relación del personal de vigilancia, y se consigna “Grado: AP; Apellidos y nombres: Urrego Rojas Daniel; Arma Clase: F; Arma Número: 03301340; Lugar de Facción: Seguridad Instalaciones”.

-. Formato Único de Noticia Criminal FPJ-2 del 7 de noviembre de 2018²², No. de caso 852506001190201800162.

-. Auto que ordena apertura para la elaboración de informe administrativo prestacional por muerte No. 020-2018 del 8 de noviembre de 2018²³, suscrito por el comandante del Departamento de Policía de Casanare.

-. Oficio GS-2022-030494 de 4 de agosto de 2022²⁴, firmado por la Capitán Cindy Johanna Herreño Suárez – Asesora Jurídica de Orientación e Información de la Policía Nacional, por medio del cual aportó la totalidad del expediente prestacional de Daniel Alejandro Urrego Rojas (q.e.p.d.).

-. Expediente penal No. 852506001190201800162²⁵, seguido en contra de Luis Alberto García Jerez y Armando Galindo Linares, por el presunto delito de homicidio, siendo la víctima Daniel Alejandro Urrego Rojas (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2018.

-. Oficio GS-2022-064997 de 28 de septiembre de 2022²⁶, del Comandante Departamento de Policía Casanare, en donde anexó (i) proceso administrativo prestacional por muerte; (ii) correo electrónico del 20 de abril de 2022 del Juzgado de instrucción militar donde informo “(...) se pudo evidenciar que no se halló ninguna anotación o investigación que se adelante o se haya adelantado frente a los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2018 (...)”; (iii) correo electrónico de la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía Casanare en donde comunico “(...) las diligencias de inspección técnica a cadáver del extinto auxiliar de policía quien en vida correspondía a DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS, fue adelantado por el cuerpo técnico de investigación CTI de paz de Ariporo Casanare, bajo la noticia criminal No. 852506001190201800162”; (iv) comunicado de la oficina de control interno disciplinario del DECAS donde aportó el proceso No. P-DECAS-2018-92, clase preliminar, investigador por establecer, el homicidio del extinto auxiliar de policía Daniel Alejandro Urrego Rojas; (v) folio de vida del auxiliar de policía Daniel Alejandro Urrego Rojas; (vi) resolución No. 00911 del 1° de abril de 2009, “por la cual se adopta el manual de patrullaje urbano para la Policía Nacional”; (vii) proceso administrativo prestacional por muerte del auxiliar de policía Daniel Alejandro Urrego Rojas; (viii) Acta 0702, Acta 0862 y Acta 0912; (ix) la estación de policía hato corozal y el grupo de gestión documental informan que en el acervo documental que reposa en el archivo, no se evidencia documento alguno que indique hechos de alteración del orden público.

-. Testimonios absueltos por FANY PATRICIA BERNAL GRANADOS, JHON FRANKLIN GONZÁLEZ MORENO y ÓSCAR SABOGAL QUINTERO en audiencia de pruebas del 29 de septiembre de 2022²⁷, quienes declararon sobre la relación familiar de los demandantes con el fallecido Daniel Alejandro Urrego Rojas (q.e.p.d.).

²¹ Ver documento digital “01.- 10-12-2019 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 111 a 121.

²² Ver documento digital “01.- 10-12-2019 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 122 a 125.

²³ Ver documento digital “01.- 10-12-2019 DEMANDA Y ANEXOS” página 127.

²⁴ Ver documentos digitales “37.- 05-08-2022 CORREO” y “38.- 05-08-2022 RESPUESTA OFICIO”.

²⁵ Ver documentos digitales “46.- 28-09-2022 CORREO”, “47.- 28-09-2022 EXP PENAL” y “48.- 28-09-2022 EXP PENAL”.

²⁶ Ver documento digital “49.- 28-09-2022 CORREO” y “50.- 28-09-2022 RESPUESTA OFICIO”.

²⁷ Ver documento digital “65.- 29-09-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

De lo anterior, se encuentra probado el daño alegado por los demandantes, esto es, la muerte del Auxiliar de Policía DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS (Q.E.P.D) durante la prestación del servicio militar obligatorio, en cumplimiento de labor de escolta ordenada por su superior, el Subteniente Hernando Castro Tovar, Comandante Estación de Policía Hato Corozal – Casanare.

Sobre el tema la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que, para el estudio de la responsabilidad estatal por daños causados a miembros de la fuerza pública, se debe distinguir entre quienes ingresan al servicio de manera voluntaria y aquellos que lo hacen en cumplimiento del deber contemplado en el artículo 216 de la Constitución Política.

Entonces, mientras el personal profesional asume voluntariamente los riesgos propios a la defensa y seguridad de la Nación, frente a las personas que ingresan a la institución contra su voluntad, en calidad de conscriptos, existe la obligación a cargo del Estado de devolverlos al seno de su familia y la sociedad en similares condiciones a las que ingresaron al servicio²⁸, debido a la relación de especial sujeción que entre ellos surge²⁹.

En el *sub lite* se tiene que la muerte DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS (q.e.p.d.), ocurrió mientras se desempeñaba como Auxiliar de Policía. Por lo tanto, el daño resulta imputable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL porque fue durante la prestación del servicio militar obligatorio, de modo que tal situación quebranta el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Así las cosas, el Juzgado encuentra acreditado en el expediente que la entidad demandada sí es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes. En primer lugar, porque la entidad tiene el deber objetivo de reintegrar al seno de su familia a los jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio, lo que de resultar materialmente imposible por la muerte provocada durante el servicio, por causa y razón del mismo –como aquí sucede-, conduce indefectiblemente al deber de resarcir los perjuicios que de ello se deriven para sus deudos.

En segundo lugar, porque las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la muerte de DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS (q.e.p.d.), cuando a mansalva fue atacado por dos sujetos a bordo de una motocicleta, con disparos letales a corta distancia, permiten concluir que además de habersele expuesto a un riesgo excepcional, también el servicio de escolta de la institución para con sus comandantes era bastante precario. Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes hechos probados:

- El teniente Hernando Castro Tovar en el Informe Novedad No. S-2018-067554 del 8 de octubre de 2018³⁰ y en la declaración jurada en el informe ejecutivo FPJ - 15 del 8 de noviembre de 2018³¹ dijo textualmente:

“(…) me desplazo desde la estación de policía hasta la corporación “el gavan de oro”, en compañía del señor auxiliar de policía Daniel Alejandro Urrego Rojas, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y la falta de personal y los medios de movilidad. Al momento del desplazamiento cuando iba llegando al parque principal observe dos sujetos, (...) me quede observando los sujetos, ya que estaban en actitud sospechosa, pero continúe mi camino hacia la corporación. Al momento de llegar a la oficina le ordeno al señor

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 16.205.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de junio de 2001, Rad. 13.645.

³⁰ Ver documento digital “01.- 10-12-2019 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 104 a 105.

³¹ Ver documento digital “48.- 28-09-2022 EXP PENAL” páginas 1 a 3.

auxiliar que este pendiente de la seguridad (...) al observar al sujeto que iba en parte trasera de pato, inmediatamente lo identifique como una de las personas que se encontraba en el parque cuando iba para la reunión (...).

-. Acta No. 0702 de 26 de agosto de 2018³², No. 0862 del 20 de octubre de 2018³³, y Acta 0912 del 6 de noviembre de 2018³⁴, en las que el subteniente Hernando Castro Tovar, comandante de la estación de policía Hato Corozal socializó con el personal adscrito a dicha estación (i) manual de patrullaje urbano y rural de la Policía Nacional como clases de patrullajes (preventivo, disuasivo y reactivo) a fin de minimizar riesgos al momento de los desplazamientos durante el servicio (ii) alertas de inteligencia allegadas mediante poligramas 139, 144 y 255; y (iii) alertas de inteligencia allegadas mediante poligramas 146, 147, 154, 267 y 269; todo lo anterior con el fin de implementar las medidas de seguridad operacional.

Partiendo de las anteriores directrices impartidas a la estación de policía Hato Corozal y al confrontarlas con lo demostrado con el acervo probatorio allegado al asunto, se pueden evidenciar diferentes irregularidades en el desarrollo de la orden de escolta dada por el subteniente Hernando Castro Tovar al auxiliar de policía Daniel Alejandro Urrego Rojas (q.e.p.d.).

Esto, por cuanto la actividad se desarrolló en una zona del país con alto riesgo para los uniformados por la presencia de grupos armados al margen de la Ley, es decir, sin tomar en cuenta los reglamentos de desplazamiento con armas de largo alcance, sin los elementos mínimos de protección personal como se consigna en las Actas No. 0702 de 26 de agosto de 2018³⁵, No. 0862 del 20 de octubre de 2018³⁶, y Acta 0912 del 6 de noviembre de 2018³⁷.

Por ejemplo, obra en el expediente oficio No. S-2019-020931 del 7 de abril de 2019³⁸ suscrito por el teniente Javier Ricardo Soler Peña como comandante de la Estación de Policía de Hato corozal donde manifestó:

“El 07 de abril de 2018, el extinto Auxiliar de Policía DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS, no portaba chaleco antibalas, teniendo en cuenta que los poquitos que había los tenían asignado el personal profesional que integra el modelo nacional de vigilancia por cuadrantes, de igual forma tampoco portaba casco blindado ya que, en el inventario asignado a la estación de policía Hato Corozal no cuenta con este elemento para el servicio.”

Además, DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS (q.e.p.d.) solo podía efectuar desplazamientos debidamente autorizados y con un número de uniformados, pues si bien fue su superior quien le ordenó que lo acompañara como escolta a una reunión en “*la corporación el Gavan de oro*”, esta debió efectuarse con los protocolos establecidos para ello y con la indumentaria pertinente, contrario a ello, la orden impartida fue que lo esperara afuera del inmueble solo mientras él salía, habiéndose percatado de la presencia de sujetos sospechosos, tal como el teniente Hernando Castro Tovar lo afirmó.

Por otro lado, el Despacho no acoge el planteamiento de la defensa, atinente a la presunta configuración de la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, basado en que la muerte del joven DANIEL ALEJANDRO URREGO

³² Ver documento digital “59.- 28-09-2022 ACTA 0702 DISPO ESTPO 2.25

³³ Ver documento digital 53.- 28-09-2022 ACTA 0862 DISPO ESTPO 2.25”.

³⁴ Ver documento digital “60.- 28-09-2022 Acta 0912 DISPO ESTPO 2.25”.

³⁵ Ver documento digital “59.- 28-09-2022 ACTA 0702 DISPO ESTPO 2.25

³⁶ Ver documento digital 53.- 28-09-2022 ACTA 0862 DISPO ESTPO 2.25”.

³⁷ Ver documento digital “60.- 28-09-2022 Acta 0912 DISPO ESTPO 2.25”.

³⁸ Ver documento digital “57.- 28-09-2022 P-DECAS-2018-92” página 56.

ROJAS (q.e.p.d.), ocurrió como consecuencia directa del ataque de las dos personas que participaron en su muerte.

El desacuerdo del Despacho se funda en que si bien es cierto la muerte del conscripto fue el resultado directo de un hecho ejecutado por dos sujetos ajenos a la institución, la eximente de responsabilidad solo opera bajo el entendido que el daño tenga como único hecho causal la conducta de tales personas, sin ninguna relación con la prestación del servicio militar obligatorio, lo que no sucede en el *sub lite* si se toma en cuenta que el ataque ejecutado contra la humanidad de DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS se produjo precisamente en momentos que se desempeñaba como escolta de un oficial de la Policía Nacional, con el uniforme que lo distinguía ante la sociedad como integrante de la institución, lo que sin duda motivó a los asesinos a escogerlo como objetivo de su actuar criminal. No en vano la misma Policía Nacional calificó el deceso del conscripto como “*Muerte en actos especiales del servicio*”, lo que refuerza la tesis de haberse tratado de un homicidio ejecutado por el solo hecho de que la víctima pertenecía a la institución, bajo la modalidad de una práctica conocida a nivel nacional como “*plan pistola*”.

Así las cosas, los medios de prueba apuntan en un solo sentido: La muerte de DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS (q.e.p.d.) sí es imputable a la entidad demandada bajo la teoría del depósito y por el riesgo excepcional que debió asumir, sin siquiera suministrarle elementos mínimos para su protección como eran chaleco y casco antibalas.

Por tanto, al haberse demostrado la responsabilidad patrimonial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, se procederá a tasar los perjuicios a reconocer a los accionantes.

5.- Indemnización de perjuicios.

5.1.- Perjuicios morales

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por la parte demandante, perjuicios que en caso de muerte no requieren prueba, pues las reglas de lógica y la experiencia enseñan que la pérdida de un ser querido produce aflicción moral.

La Jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia, ha unificado los criterios para la graduación de esta tipología de perjuicio, teniendo en cuenta el grado de parentesco del demandante con la víctima directa del suceso. Consideraciones que han sido recogidas en la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Es preciso señalar que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, pues, las personas en grados tan cercanos, necesariamente experimentan una aflicción psicológica por la muerte de su ser querido. Los demás niveles sí deben probar el parentesco cuando sea necesario, y el sufrimiento experimentado por la relación afectiva con su familiar.

Al plenario se anexó el registro civil de nacimiento de DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS (q.e.p.d.), el cual obra en la página 94 del documento digital “01.- 10-12-2019 DEMANDA Y ANEXOS”, contrario a lo afirmado por la apoderada de la entidad demanda, quien sostuvo que este no reposaba en el expediente. Además, si bien dicho documento no es totalmente legible, dado que no se aprecia el formato preestablecido por la respectiva Notaría, sí cumple con cada uno de los requisitos establecidos para la inscripción del nacimiento, tal como establece el artículo 52 del Decreto 1260 de 1970.

Así, se tiene que la madre biológica de la víctima directa es NIDIA MIREYA ROJAS RÍOS, que su padre biológico es JOHN FREDY URREGO SAAVEDRA. De igual forma, se anexó el registro civil de nacimiento de SAMUEL RAMÍREZ ROJAS³⁹, documento que acredita que es hermano de la víctima directa; también se aportó el registro civil de nacimiento de NIDIA MIREYA ROJAS RÍOS⁴⁰, según el cual MARÍA ISABEL RÍOS DE ROJAS y GUSTAVO ROJAS BETANCOURT, son sus padres y por lo mismo, abuelos maternos de la víctima directa.

De otro lado, con las declaraciones rendidas por los señores Fany Patricia Bernal Granados, Jhon Franklin González Moreno y Óscar Sabogal Quintero en audiencia de pruebas del 29 de septiembre de 2022⁴¹, se pudo establecer que JOSÉ GELMAR RAMÍREZ URREGO actuó como padre de crianza de Daniel Alejandro Urrego Rojas (q.e.p.d.), desde el momento en que se casó con la señora Nidia Mireya Rojas Ríos⁴²; así mismo, dichos medios de prueba permiten establecer la relación afectiva que existió entre la víctima con sus hermanos de crianza, ANDRÉS FABIÁN RAMÍREZ VANEGAS⁴³ y CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ GALEANO⁴⁴.

Respecto de los tíos JHOAN SEBASTIÁN ROJAS ESCOBAR⁴⁵, LUZ HERMINDA ROJAS RÍOS⁴⁶, NELY CARMENZA ROJAS RÍOS⁴⁷ y FREDY ALEXANDER ROJAS RÍOS⁴⁸; de los primos SARA VALENTINA RIVERO ROJAS⁴⁹, KEREN SOFÍA RIVERO ROJAS⁵⁰, DIANA GISELL RIVERO ROJAS⁵¹ y CARLOS ANDRÉS MOLINA ROJAS⁵²; y la tía abuela ANA CECILIA RÍOS DE GUTIÉRREZ⁵³, el Despacho considera que está acreditado tanto el parentesco como el sufrimiento que representó para ellos la pérdida de Daniel Alejandro Urrego Rojas (q.e.p.d.), teniendo como respaldo de ello las pruebas testimoniales recabadas dentro del proceso.

³⁹ Ver documentó digital “01.- 10-12-2019 DEMANDA Y ANEXOS” página 65.

⁴⁰ Ver documentó digital “01.- 10-12-2019 DEMANDA Y ANEXOS” página 61.

⁴¹ Ver documento digital “65.- 29-09-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

⁴² Ver documentó digital “01.- 10-12-2019 DEMANDA Y ANEXOS” página 97.

⁴³ Ver documentó digital “01.- 10-12-2019 DEMANDA Y ANEXOS” página 93.

⁴⁴ Ver documentó digital “01.- 10-12-2019 DEMANDA Y ANEXOS” página 92.

⁴⁵ Ver documentó digital “01.- 10-12-2019 DEMANDA Y ANEXOS” página 78.

⁴⁶ Ver documentó digital “01.- 10-12-2019 DEMANDA Y ANEXOS” página 71.

⁴⁷ Ver documentó digital “01.- 10-12-2019 DEMANDA Y ANEXOS” página 73.

⁴⁸ Ver documentó digital “01.- 10-12-2019 DEMANDA Y ANEXOS” página 75.

⁴⁹ Ver documentó digital “01.- 10-12-2019 DEMANDA Y ANEXOS” página 84.

⁵⁰ Ver documentó digital “01.- 10-12-2019 DEMANDA Y ANEXOS” página 86.

⁵¹ Ver documentó digital “01.- 10-12-2019 DEMANDA Y ANEXOS” página 80.

⁵² Ver documentó digital “01.- 10-12-2019 DEMANDA Y ANEXOS” página 82.

⁵³ Ver documentó digital “01.- 10-12-2019 DEMANDA Y ANEXOS” página 88.

Ahora bien, el Despacho no procederá a realizar ningún tipo de deducción a la indemnización que se reconocerá a favor de los demandantes, por los pagos que haya efectuado la entidad demandada a título de prestaciones laborales, ya que en este asunto se repara el daño antijurídico causado, que tiene una fuente jurídica diferente a la invocada por la defensa.

En ese orden de ideas, se condenará a la demandada, a pagar, por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero, así:

-. A **NIDIA MIREYA ROJAS RÍOS** y **JOHN FREDY URREGO SAAVEDRA**, en calidad de padres biológicos, y **JOSÉ GELMAR RAMÍREZ URREGO** en calidad de padre de crianza de la víctima directa, la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), para cada uno de ellos.

-. A **SAMUEL RAMÍREZ ROJAS**, **ANDRÉS FABIÁN RAMÍREZ VANEGAS** y **CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ GALEANO** en calidad de hermanos de la víctima directa; y **MARÍA ISABEL RÍOS DE ROJAS** y **GUSTAVO ROJAS BETANCOURT** en calidad de abuelos de la víctima directa, la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), para cada uno de ellos.

-. A **JHOAN SEBASTIÁN ROJAS ESCOBAR**, **LUZ HERMINDA ROJAS RÍOS**, **NELY CARMENZA ROJAS RÍOS** y **FREDY ALEXANDER ROJAS RÍOS** en calidad de tíos de la víctima, la suma equivalente a TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (35 SMLMV), para cada uno de ellos.

-. A **SARA VALENTINA RIVERO ROJAS**, **KEREN SOFÍA RIVERO ROJAS**, **DIANA GISELL RIVERO ROJAS** y **CARLOS ANDRÉS MOLINA ROJAS** en calidad de primos de la víctima directa; y **ANA CECILIA RÍOS DE GUTIÉRREZ** en calidad de tía abuela de la víctima directa, la suma equivalente a VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (25 SMLMV), para cada uno de ellos.

5.2. Perjuicios materiales

En la demanda se pide el reconocimiento y pago de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) a favor de **NIDIA MIREYA ROJAS RÍOS** y **JOHN FREDY URREGO SAAVEDRA**, padres de la víctima directa, por la suma de \$128.610.472.00.

En el expediente se encuentra acreditado el parentesco de aquéllos con la víctima directa, tal como se dijo líneas arriba. No obstante, vale la pena precisar que según la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵⁴, el reconocimiento de la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a familiares de los Auxiliares que prestan el servicio militar obligatorio, se sujeta a la demostración del estado de dependencia económica de los padres o de la condición de invalidez de los mismos, que les impidiera proveer su propia manutención.

⁵⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Subsección “A”, Consejera Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, Sentencia 6 de julio de 2017 Expediente N° 27001-23-31-000-2010-00395(53077) Demandante: Luz Edilma Rodríguez Perdomo y Otros Demandado: Nación – Ministerio De Defensa, Ejército Nacional

En la audiencia de pruebas del 29 de septiembre de 2022⁵⁵, se escucharon las declaraciones de Fany Patricia Bernal Granados y Óscar Sabogal Quintero, quienes dan cuenta que Nidia Mireya Rojas Ríos y John Fredy Urrego Saavedra, para la fecha del fallecimiento de su hijo Daniel Alejandro Urrego Rojas (q.e.p.d.), eran separados, con hogares diferentes, y que el encargado del sostenimiento económico del hogar, así como de la víctima directa y su hermano, siempre fue José Gelmar Ramírez Urrego.

De la misma forma, afirmaron que antes de que el joven Urrego Rojas ingresara a la Policía Nacional a prestar el servicio militar obligatorio, no ejercía ningún tipo de labor que le permitiera devengar algún tipo de ingreso económico, que supliera las necesidades básicas de sus padres; sumado al hecho de que no está probado en el plenario que Nidia Mireya Rojas Ríos y John Fredy Urrego Saavedra fueran personas en estado de discapacidad física o mental, o que existiera alguna dependencia económica respecto de su hijo.

Basado en lo anterior, el Despacho no accederá al reconocimiento de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro), pues no solo no se acreditó que la víctima directa tuviera algunos ingresos económicos al momento de su fallecimiento, sino que tampoco se demostró que el sostenimiento económico de los hogares de sus padres estuviera a cargo del conscripto.

6.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la parte accionada ejerció su derecho de defensa sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** por los perjuicios causados a **NIDIA MIREYA ROJAS RÍOS, JOHN FREDY URREGO SAAVEDRA, JOSÉ GELMAR RAMÍREZ URREGO** quien actúa en nombre propio y representación de los menores **SAMUEL RAMÍREZ ROJAS** y **ANDRÉS FABIÁN RAMÍREZ VANEGAS; MARÍA ISABEL RÍOS ROMERO, GUSTAVO ROJAS BETANCOURT** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JHOAN SEBASTIÁN ROJAS ESCOBAR; LUZ HERMINDA ROJAS RÍOS** quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **SARA VALENTINA RIVERO ROJAS** y **KEREN SOFÍA RIVERO ROJAS; NELY CARMENZA ROJAS RÍOS, FREDY ALEXANDER ROJAS RÍOS, ANA CECILIA RÍOS DE GUTIÉRREZ, CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ GALEANO, DIANA GISELL RIVERO ROJAS** y **CARLOS ANDRÉS MOLINA ROJAS**, con ocasión de la muerte violenta del Auxiliar de Policía **DANIEL**

⁵⁵ Ver documento digital “65.- 29-09-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

ALEJANDRO URREGO ROJAS (q.e.p.d.) en hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2018, en el municipio de Hato Corozal – Casanare.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes lo siguiente:

- (i)-. A favor de **NIDIA MIREYA ROJAS RÍOS** y **JOHN FREDY URREGO SAAVEDRA** en calidad de padres, y **JOSÉ GELMAR RAMÍREZ URREGO** en calidad de padre de crianza de la víctima de la víctima directa, la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), para cada uno de ellos.
- (ii)-. A favor de **SAMUEL RAMÍREZ ROJAS, ANDRÉS FABIÁN RAMÍREZ VANEGAS** y **CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ GALEANO** en calidad de hermanos; y **MARÍA ISABEL RÍOS DE ROJAS** y **GUSTAVO ROJAS BETANCOURT** en calidad de abuelos de la víctima directa, la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), para cada uno de ellos.
- (iii)-. A favor de **JHOAN SEBASTIÁN ROJAS ESCOBAR, LUZ HERMINDA ROJAS RÍOS, NELY CARMENZA ROJAS RÍOS** y **FREDY ALEXANDER ROJAS RÍOS** en calidad de tíos de la víctima directa, la suma equivalente a TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (35 SMLMV), para cada uno de ellos.
- (iv)-. A favor de **SARA VALENTINA RIVERO ROJAS, KEREN SOFÍA RIVERO ROJAS, DIANA GISELL RIVERO ROJAS** y **CARLOS ANDRÉS MOLINA ROJAS** en calidad de primos; y **ANA CECILIA RÍOS DE GUTIÉRREZ** en calidad de tía abuela de la víctima directa, la suma equivalente a VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (25 SMLMV), para cada uno de ellos.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta sentencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: gebc68@gmail.com ; gabg794@outlook.com ; Celular: 3112632360
Demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; asesorias.fernandacaceres@hotmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1898b6679af656ce069359fb31b549e24de2002d4c53fdc719eddb34989c7d**

Documento generado en 27/10/2022 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>